

**RECURSO DE REVOCACIÓN.****EXPEDIENTE:** 038/16-RRE y su acumulado 039/16-RRE**RECURRENTE:** [REDACTED]**SUJETO OBLIGADO:** Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato.**ACTO RECURRIDO:** En contra de la respuesta obsequiada a la solicitud de información.**AUTORIDAD RESOLUTORA:** Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato.**DATOS PERSONALES:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León, Guanajuato, a **01 primero** de **abril** del año **2016** dos mil dieciséis. -----

Visto para Resolver en definitiva el expediente número **038/16-RRE** y su acumulado, el diverso **039/16-RRE**, correspondiente a los Recursos de Revocación interpuestos por el hoy impugnante [REDACTED] en contra de la respuesta obsequiada **por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, relativa a las solicitudes de información identificadas con los número de folio de la 24970 al 24991**, del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato. Se procede a dictar la presente resolución con base en el siguiente:-----

**ANTECEDENTE**

**ÚNICO.**-En fecha 29 veintinueve de enero del año 2016 dos mil dieciséis, el ahora impugnante [REDACTED], **también identificado como** [REDACTED], formuló 22 veintidós solicitudes de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, a

través del Módulo de Solicitudes del Portal de Transparencia de dicho Sujeto Obligado, solicitudes a las cuales les correspondió el número de folio **24970 al 24991** respectivamente, teniéndose éstas por recibidas en la misma fecha de su presentación, cumpliéndose además con los requisitos formales a que se refiere el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el día 08 ocho de febrero del 2016 dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, obsequió respuesta a las solicitudes de información referidas, dentro del término legal señalado por el ordinal 43 de la Ley de la materia, las cuales fueron otorgadas al solicitante mediante el Módulo de Solicitudes del Portal de Transparencia de dicho Sujeto Obligado, respuestas que se traducen en el acto recurrido en la presente instancia; el día 15 quince de febrero del 2016 dos mil dieciséis y , dentro del término que alude el ordinal 52 de la Ley Sustantiva, el ahora impugnante [REDACTED] [REDACTED] interpuso 2 dos recursos de revocación a través del Módulo de Recursos de Revocación del Sistema Estatal de Solicitudes de Información denominado "SESÍ", medios impugnativos que fueron admitidos mediante auto de fecha 18 dieciocho de febrero del año 2016 dos mil dieciséis correspondiéndole en razón de turno los números de expediente **038/16-RRE y 039/16-RRE**, respectivamente, derivado del índice correspondiente del Libro de Gobierno de recursos de revocación que se tiene para tal efecto, en el mismo auto el Comisionado Presidente del Pleno de este Instituto, acordó la acumulación de los expedientes número **038/16-RRE y 039/16-RRE**, así como la acumulación de los mismos, lo anterior en virtud de la identidad de partes y objeto jurídico en ambas cuerdas, y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ordenando acumular el medio de impugnación más nuevo, al más antiguo cronológicamente; en la misma fecha 18 dieciocho de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, hizo constar que, habiendo realizado la búsqueda en el

libro de gobierno y entradas, bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, obran en el mismo los expedientes relativos a los Recursos de Revocación con número de referencia **038/16-RRE** y **039/16-RRE** en los que existe identidad de partes y objeto jurídico, circunstancia que se hizo constar para los efectos legales a que hubiera lugar; siendo que el 24 veinticuatro de febrero del 2016 dos mil dieciséis el ahora impugnante, fue notificado del auto admisorio aludido, a través del Módulo de Recursos de Revocación del "Sistema Estatal de Solicitudes de Información" (SESI), levantándose constancia de ello el día el 25 veinticinco de febrero del 2016 dos mil dieciséis, por parte del Secretario General de Acuerdos de este Instituto. Por otro lado, el día 26 veintiséis de febrero del 2016 dos mil dieciséis, vía correo certificado del Servicio Postal Mexicano, se emplazó al sujeto obligado, Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, corriéndole traslado con las constancias correspondientes de los Recursos de Revocación instaurados, ello de manera individualizada respecto a cada uno de los medios impugnativos referidos a supralíneas; por auto de fecha 7 siete de marzo del 2016 dos mil dieciséis, se admitió el informe rendido, conforme al ordinal 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y se citó a las partes para oír resolución designándose ponente para elaborar el proyecto respectivo, mismo que ahora se dicta.-----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 75, 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia, se procede a dictar la Resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes: - - - - -

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

**SEGUNDO.-** A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios**-----

1.- Los actos de los cuales se duele el ahora recurrente [REDACTED], se derivan de las respuestas obsequiadas a las solicitudes de información identificadas con los números de folios **24970 al 24991**, en las que petitionó la siguiente información: - - - -

**24970 a)** *¿Cuántas solicitudes de intervención de comunicaciones privadas realizó a la autoridad judicial federal esta dependencia en el año 2015? b) ¿Cuántas solicitudes de intervención de comunicaciones privadas solicitadas a la autoridad judicial federal en el año 2015 fueron autorizadas y cuántas rechazadas? (Sic).*

**24971 c)** *¿Bajo qué fundamentos legales ha solicitado a una autoridad judicial federal la autorización para llevar a cabo una intervención de comunicaciones privadas en el año 2015? d) ¿Cuántas personas fueron intervenidas en sus comunicaciones privadas por parte de esta dependencia en el año 2015? (Sic).*

**24972 e)** *¿En cuántas ocasiones esta dependencia ha llevado a cabo la intervención de comunicaciones privadas sin autorización judicial federal en el año 2015? ¿Bajo que fundamento legal? 0 ¿En cuántas averiguaciones previas abiertas en el año 2015 se ha llevado a cabo la intervención de comunicaciones privadas?*

**24973 g)** *¿En cuántas de las averiguaciones previas a las que se refiere la pregunta folio 24972 se ejerció acción penal? ¿en cuántas se decretó el no ejercicio de la acción penal? ¿cuántas se archivaron? ¿cuántas permanecen*

abiertas? ¿en cuántas se ejerció el criterio de oportunidad? ¿en cuántas se ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento? (Sic).

**24974** a) ¿Cuántas solicitudes de localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación ha realizado la dependencia en el año 2015? b) ¿Cuántas solicitudes de localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación fueron solicitadas a la autoridad judicial federal en el año 2015? ¿Cuántas fueron autorizadas y cuántas rechazadas? (Sic).

**24975** c) ¿Bajo que fundamentos legales ha solicitado a un juez, a un concesionario o a otra persona o empresa la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación en el año 2015? d) ¿Cuántas personas fueron objeto de una solicitud de localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación por parte de esta dependencia en el año 2015? (Sic).

**24976** e) ¿A qué personas o empresas les fue enviada una solicitud de localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación en el año 2015? ¿Cuántas solicitudes fueron enviadas a cada persona o empresa? ¿Cuál fue la duración mínima, máxima y promedio del monitoreo de la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación en el año 2015? (Sic).

**24977** g) ¿En cuántas averiguaciones previas abiertas en el año 2015 se ha llevado a cabo la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación? (Sic).

**24978** h) ¿En cuántas de las averiguaciones previas a las que se refiere la pregunta folio 24977 se ejerció acción penal? ¿en cuántas se decretó el no ejercicio de la acción penal? ¿cuántas se archivaron? ¿cuántas permanecen abiertas? ¿en cuántas se ejerció el criterio de oportunidad? ¿en cuántas se ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento? (Sic).

**24979** a) ¿Cuántas solicitudes de acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción 11 de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción 11 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión realizó la dependencia en el año 2015? (Sic).

**24980** b) ¿Cuántas solicitudes de acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción 11 de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción 11 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, realizadas en 2015, fueron solicitadas previamente a una autoridad judicial federal? ¿Cuántas fueron autorizadas y cuántas rechazadas? (Sic).

**24981** c) ¿Bajo que fundamentos legales ha solicitado a un juez o a un concesionario de telecomunicaciones acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción 11 de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción 11 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en el año 2015? (Sic).

**24982** d) ¿Cuántas personas, líneas telefónicas o cuentas de usuarios fueron objeto de una solicitud de acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción 11 de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción 11 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión por parte de esta dependencia en el año 2015? (Sic).

**24983 e)** *¿A qué concesionarios de telecomunicaciones les fue enviada una solicitud de acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción 11 de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción 11 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en el año 2015? ¿Cuántas solicitudes fueron enviadas a cada concesionario?(Sic).*

**24984 f)** *¿En cuántas averiguaciones previas abiertas en el año 2015 se ha solicitado y obtenido el acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción 11 de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción 11 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión?*

**24985 g)** *¿En cuántas de las averiguaciones previas a las que se refiere la pregunta folio 24984 se ejerció acción penal? ¿en cuántas se decretó el no ejercicio de la acción penal? ¿cuántas se archivaron? ¿cuántas permanecen abiertas? ¿en cuántas se ejerció el criterio de oportunidad? ¿en cuántas se ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento? (Sic).*

**24986 a)** *¿Cuántas solicitudes enviadas a proveedores de servicios, aplicaciones y contenidos en Internet, realizó la dependencia en el año 2015 para colaborar en la intervención de comunicaciones privadas, la localización geográfica en tiempo real o el acceso a cualquier dato de los usuarios de dichos servicios, aplicaciones o contenidos? (Sic).*

**24987 b)** *¿Cuántas de las solicitudes mencionadas en la pregunta a) han contado con una autorización judicial federal? c) ¿Bajo que fundamentos legales ha realizado las solicitudes a las que se refieren las pregunta folio 24986 y la pregunta b)?*

**24988 d)** *En particular ¿Cuántas solicitudes, y de que tipo, de las mencionadas en la pregunta folio 24986, ha enviado, en el año 2015, a los siguientes proveedores: Google, Facebook, Twitter, Apple, Microsoft, Yahoo, Whatsapp, Telegram, Uber (Sic).*

**24989 e)** *¿A qué otros proveedores de servicios, aplicaciones y contenidos en Internet ha enviado solicitudes a las que se refiere la pregunta folio 24986 durante el año 2015? ¿Cuántas solicitudes y de que tipo han sido enviadas a cada uno estos proveedores?(Sic).*

**24990 f)** *¿Cuántas personas o cuentas de usuarios fueron objeto de una solicitud a las que se refiere la pregunta folio 24986 por parte de esta dependencia en el año 2015? g) ¿En cuántas averiguaciones previas abiertas en el año 2015 se han realizado solicitudes a las que se refiere la pregunta folio 24986? (Sic).*

**24991 h)** *¿En cuántas de las averiguaciones previas a las que se refiere la pregunta g• (Folio 24990) se ejerció acción penal? ¿en cuántas se decretó el no ejercicio de la acción penal? ¿Cuántas se archivaron? ¿Cuántas permanecen abiertas? ¿en cuántas se ejerció el criterio de oportunidad? ¿En cuántas se ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento? (Sic).*

Textos obtenidos de las documentales relativas a los acuses de recibo de las solicitudes presentadas por [REDACTED], con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información peticionada**, en los términos del artículo 40 fracción II de la referida Ley.-----

2.- En respuesta a las peticiones de información transcritas en el numeral que antecede, **dentro del término legal señalado por el artículo 43 de la Ley de la materia**, en fecha 8 ocho de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, notificó al ahora recurrente [REDACTED], a través del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del sujeto obligado, el siguiente curso, concernientes respectivamente a las solicitudes con números de folio **24970 al 24991**:-----



Guanajuato, Gto., a 8 de febrero de 2016

**Presente**

En atención a sus solicitudes de acceso a la información, con números de folio 24970, 24971, 24972, 24973, 24974, 24975, 24976, 24977, 24978, 24979, 24980, 24981, 24982, 24983, 24984, 24985, 24986, 24987, 24988, 24989, 24990 y 24991, realizadas el 29 de enero de 2016, consistentes en:

- 24970 a) ¿Cuántas solicitudes de intervención de comunicaciones privadas realizó a la autoridad judicial federal esta dependencia en el año 2015? b) ¿Cuántas solicitudes de intervención de comunicaciones privadas solicitadas a la autoridad judicial federal en el año 2015 fueron autorizadas y cuántas rechazadas? (Sic).
- 24971 c) ¿Bajo que fundamentos legales ha solicitado a una autoridad judicial federal la autorización para llevar a cabo una intervención de comunicaciones privadas en el año 2015? d) ¿Cuántas personas fueron intervenidas en sus comunicaciones privadas por parte de esta dependencia en el año 2015? (Sic).
- 24972 e) ¿En cuántas ocasiones esta dependencia ha llevado a cabo la intervención de comunicaciones privadas sin autorización judicial federal en el año 2015? ¿Bajo que fundamento legal? f) ¿En cuántas averiguaciones previas abiertas en el año 2015 se ha llevado a cabo la intervención de comunicaciones privadas?
- 24973 g) ¿En cuántas de las averiguaciones previas a las que se refiere la pregunta folio 24972 se ejerció acción penal? ¿en cuántas se decretó el no ejercicio de la acción penal? ¿cuántas se archivaron? ¿cuántas permanecen abiertas? ¿en cuántas se ejerció el criterio de oportunidad? ¿en cuántas se ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento? (Sic).
- 24974 a) ¿Cuántas solicitudes de localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación ha realizado la dependencia en el año 2015? b) ¿Cuántas solicitudes de localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación fueron solicitadas a la autoridad judicial federal en el año 2015? ¿Cuántas fueron autorizadas y cuántas rechazadas? (Sic).
- 24975 c) ¿Bajo que fundamentos legales ha solicitado a un juez, a un concesionario o a otra persona o empresa la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación en el año 2015? d) ¿Cuántas personas fueron objeto de una solicitud de localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación por parte de esta dependencia en el año 2015? (Sic).
- 24976 e) ¿A qué personas o empresas les fue enviada una solicitud de localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación en el año 2015? ¿Cuántas solicitudes fueron enviadas a cada persona o empresa? f) ¿Cual fue la duración mínima, máxima y promedio del monitoreo de la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación en el año 2015? (Sic).
- 24977 g) ¿En cuántas averiguaciones previas abiertas en el año 2015 se ha llevado a cabo la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación? (Sic).
- 24978 h) ¿En cuántas de las averiguaciones previas a las que se refiere la pregunta folio 24977 se ejerció acción penal? ¿en cuántas se decretó el no ejercicio de la acción penal? ¿cuántas se archivaron? ¿cuántas permanecen abiertas? ¿en cuántas se ejerció el criterio de oportunidad? ¿en cuántas se ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento? (Sic).

24970

Página 1 de 5



- 24979 a) ¿Cuántas solicitudes de acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión realizó la dependencia en el año 2015? (Sic).
- 24980 b) ¿Cuántas solicitudes de acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, realizadas en 2015, fueron solicitadas previamente a una autoridad judicial federal? ¿Cuántas fueron autorizadas y cuántas rechazadas? (Sic).
- 24981 c) ¿Bajo que fundamentos legales ha solicitado a un juez o a un concesionario de telecomunicaciones acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en el año 2015? (Sic).
- 24982 d) ¿Cuántas personas, líneas telefónicas o cuentas de usuarios fueron objeto de una solicitud de acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión por parte de esta dependencia en el año 2015? (Sic).
- 24983 e) ¿A qué concesionarios de telecomunicaciones les fue enviada una solicitud de acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en el año 2015? ¿Cuántas solicitudes fueron enviadas a cada concesionario? (Sic).
- 24984 f) ¿En cuántas averiguaciones previas abiertas en el año 2015 se ha solicitado y obtenido el acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión?
- 24985 g) ¿En cuántas de las averiguaciones previas a las que se refiere la pregunta folio 24984 se ejerció acción penal? ¿en cuántas se decretó el no ejercicio de la acción penal? ¿cuántas se archivaron? ¿cuántas permanecen abiertas? ¿en cuántas se ejerció el criterio de oportunidad? ¿en cuántas se ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento? (Sic).
- 24986 a) ¿Cuántas solicitudes enviadas a proveedores de servicios, aplicaciones y contenidos en Internet, realizó la dependencia en el año 2015 para colaborar en la intervención de comunicaciones privadas, la localización geográfica en tiempo real o el acceso a cualquier dato de los usuarios de dichos servicios, aplicaciones o contenidos? (Sic).
- 24987 b) ¿Cuántas de las solicitudes mencionadas en la pregunta a) han contado con una autorización judicial federal? c) ¿Bajo que fundamentos legales ha realizado las solicitudes a las que se refieren las preguntas folios 24986 y la pregunta b)?
- 24988 d) En particular ¿Cuántas solicitudes, y de que tipo, de las mencionadas en la pregunta folio 24986, ha enviado, en el año 2015, a los siguientes proveedores: Google, Facebook, Twitter, Apple, Microsoft, Yahoo, Whatsapp, Telegram, Uber (Sic).
- 24989 e) ¿A qué otros proveedores de servicios, aplicaciones y contenidos en Internet ha enviado solicitudes a las que se refiere la pregunta folio 24986 durante el año 2015? ¿Cuántas solicitudes y de que tipo han sido enviadas a cada uno estos proveedores? (Sic).
- 24990 f) ¿Cuántas personas o cuentas de usuarios fueron objeto de una solicitud a las que se refiere la pregunta folio 24986 por parte de esta dependencia en el año 2015? g) ¿En cuántas averiguaciones previas abiertas en el año 2015 se han realizado solicitudes a las que se refiere la pregunta folio 24986? (Sic).
- 24991 h) ¿En cuántas de las averiguaciones previas a las que se refiere la pregunta g) (Folio 24990) se ejerció acción penal? ¿en cuántas se decretó el no ejercicio de la acción penal? ¿Cuántas se archivaron? ¿Cuántas permanecen abiertas? ¿en cuántas se ejerció el criterio de oportunidad? ¿En cuántas se ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento? (Sic).

Dependencia o entidad seleccionada: "Procuraduría General de Justicia".



Con fundamento en los artículos 37, 38 fracciones II y III y 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, 6 y 27 primer párrafo del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, hago de su conocimiento lo siguiente:

La Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato (PGJEG) en principio, y a manera de contextualización, señala que resulta conveniente que respecto a la fundamentación de las diversas peticiones, y en estricto apego al principio de legalidad, exponga las siguientes puntualizaciones:

De conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus párrafos décimo segundo y décimo tercero, se establece que las comunicaciones privadas son inviolables, y que exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.

Por su parte, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR) fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio del año 2014 e inició su vigencia, con las salvedades expresadas en los dispositivos de tránsito, a los treinta días naturales siguientes, produciendo sus efectos *prima facie* sobre situaciones ocurridas a partir de dicha temporalidad, pero, de manera sistemática, observando las reglas de validez temporal y excepciones de vigencia y ultraactividad de la abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones (LFT) en materia de localización geográfica en tiempo real.

En ese sentido, la PGJEG destaca que en el Título Octavo de la LFTR, denominado «De la Colaboración con la Justicia», se prevén de manera particular las obligaciones que en materia de seguridad y justicia tienen los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, para coadyuvar con las instancias de seguridad y procuración de justicia.

Ahora bien, en atención a lo previsto en el artículo trigésimo séptimo transitorio del decreto por virtud del cual se emite la aludida LFTR, para efectos de las autoridades de procuración de justicia referidas en la fracción I del artículo 190 de dicha Ley, continuarán vigentes las disposiciones de la LFT en materia de localización geográfica en tiempo real hasta en tanto entre en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales. En tal sentido, considerando que en nuestro Estado, el Código Nacional de Procedimientos Penales iniciará su vigencia el 1º de junio de 2016<sup>1</sup>, las disposiciones en materia de geolocalización de la abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones continuarán vigentes hasta tal fecha, por una situación legal de ultraactividad, que implica la aplicación y vigencia por disposición legal de preceptos de una norma que de manera abstracta fue abrogada.

Señalado lo anterior, y en respuesta a sus solicitudes, por lo que toca al fundamento legal utilizado por la autoridad ministerial para las gestiones solicitadas, indica lo siguiente:

<sup>1</sup> Conforme a lo previsto en el Decreto número 192, expedido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se expide la Declaratoria correspondiente al inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, Número 188, Tercera Parte, de fecha 25 de noviembre de 2014.



a) Intervención de Comunicaciones Privadas.

Artículo 16, párrafos décimo segundo y décimo tercero, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 11 de la particular del Estado de Guanajuato; 24, fracción VII de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato. Para los casos de delitos de secuestro, además de los dispositivos de previa cita, se fundamentan las solicitudes en el numeral 24 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 50 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

b) Localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación; acceso a los datos a los que se refiere la Ley Federal de Telecomunicaciones o la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; Solicitudes a concesionarios de telecomunicaciones, autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos a los que se refiere el último de los ordenamientos legales.

Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 11 de la particular del Estado de Guanajuato; 24 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato; 44 fracción XIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 189 y 190 fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en el Acuerdo 1/2015 emitido por el Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, por el que se designa a las y los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, facultados para gestionar los requerimientos y recibir la información proporcionada por concesionarios de telecomunicaciones. Para los casos de delitos de secuestro, además de los dispositivos de previa cita, se fundamentan las solicitudes en el numeral 24 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 50 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Aunado a lo anterior, no omite comentar que en fecha 02 de diciembre de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo mediante el cual el Instituto Federal de Telecomunicaciones emitió los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia, los cuales de manera general tienen por objeto, establecer disposiciones administrativas de carácter general para que la colaboración de los Concesionarios y Autorizados con las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia sea oportuna y efectiva.

Por otra parte, manifiesta que en los casos en los que se requiere la intervención de comunicaciones privadas necesariamente, éstas se realizan conforme a lo dispuesto por el marco jurídico vigente en la materia y con la autorización de la autoridad jurisdiccional respectiva.

Finalmente, por lo que hace al resto de los cuestionamientos planteados, tomando en consideración la totalidad de rubros y especificidad de los mismos, señala que no cuenta con la información sistematizada de manera integral y bajo los parámetros requeridos en nuestra base de datos institucional, por lo tanto, no es factible proporcionar la misma, ello en atención a lo previsto por la fracción IV del artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.



Oficio de respuesta que obra glosado al expediente que se resuelve a fojas 61,62,63,64 y 65; documental revestida de valor probatorio pleno en términos de los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código Adjetivo, aplicado de manera supletoria, mismo que resulta suficiente para tener por **acreditado, el texto de la respuesta otorgada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, en término de ley,** a las solicitudes de información descritas en el numeral que antecede.-----

3.- Vista la respuesta descrita en el numeral que antecede, el ahora impugnante [REDACTED], interpuso dos Recursos de Revocación, en los que expresó como agravios que según su dicho le fueron ocasionados con motivo del acto recurrido, los siguientes:-----

« Exposición de los hechos y motivos de presente recurso:

*El día 29 de enero de 2016 realicé diversas solicitudes (con folios 24970 al 24991) ante la Unidad de Acceso demandada. La Unidad de Acceso respondió parcialmente a algunas de ellas (24971 c, 24975 c, 24981 c, 24987 c) al citar los fundamentos legales de las actividades sobre las cuales se realizaron las preguntas. Sin embargo, omitió responder la mayoría de las solicitudes argumentando que "no cuenta con la información sistematizada de manera integral y bajo los parámetros requeridos en [la] base de datos institucional, por lo tanto, no es factible proporcionar la misma, ello en atención a lo previsto por la fracción IV del artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Guanajuato".*

\*\*\*

*Agravios que causa el acto o resolución impugnada: La respuesta del sujeto obligado viola mi derecho de acceso a la información pública reconocido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, la "Ley General") y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Guanajuato (LTAIPEMG) y resulta ser antijurídica debido a su carencia de fundamentación y motivación adecuadas. Se afirma lo anterior por lo siguiente:*

*I. La información solicitada, referente a información estadística relacionada con medidas de vigilancia, es claramente información pública de conformidad con el artículo 70 fracción XLVII, de la Ley General (vigente a partir del 05 de mayo de 2015):*

*Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*[...] XLVII. Para efectos estadísticos, el listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente.*

*El artículo segundo transitorio de dicha Ley General deroga cualquier disposición en contrario existente en el país y por ello ningún sujeto obligado cuenta con justificación alguna para rehusarse a proporcionar esa información, como en el caso concreto ocurrió al afirmar la Unidad de Acceso que la información no se encuentra "sistematizada".*

*En su respuesta, el Sujeto Obligado sostiene que su base de datos institucional "no cuenta con la información sistematizada de manera integral y bajo los parámetros requeridos". En otras palabras, el Sujeto Obligado omite acatar su obligación legal porque sus sistemas informáticos no cuentan con campos preestablecidos que almacenen la información solicitada. Este pretexto no constituye desde luego una motivación suficiente ni es capaz de justificar el incumplimiento de la Ley General. El hecho de que una base de datos gubernamental o un sistema informático cualquiera usado por una entidad pública no cuente en su diseño y ejecución con ningún campo o registro específico que permita la ubicación inmediata de la información solicitada habla de que esa base de datos o sistema es inadecuado, mas no basta para justificar la negativa a entregar la información solicitada como ahora pretende hacerlo el Sujeto Obligado. En este tenor, lo infundado e inmotivado de la respuesta es suficiente para que se declare procedente el presente recurso y se obligue a la Procuraduría y a la Unidad de Acceso a acatar sus obligaciones legales.*

*II. Un segundo motivo por el que la respuesta carece de fundamentación es que invoca el artículo 40 fracción IV de la LTAIPEMG para justificar su negativa, hipótesis legal que a la letra establece:*

*Artículo 40. Cualquier persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, podrá solicitar, por medios electrónicos establecidos para ello u otro medio, la información ante las Unidades de Acceso a la Información Pública a que se refiere esta Ley.*

*La solicitud deberá contener:*

*[...] IV. La modalidad en que el solicitante desee le sea proporcionada la información. Ésta se entregará en el estado en que se encuentre. La obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma.*

*Esta norma no justifica en modo alguno la negativa del sujeto obligado, pues tan solo prevé que la información se ha de entregar en el modo en que se encuentre. El hecho de que no se encuentre separada de antemano en forma sistematizada no impide que la autoridad deba recabarla y entregarla, pues esa es su obligación legal. Aceptar esto equivaldría a aceptar que se generaran bases de datos al capricho de los sujetos obligados que no contuvieran la información que se encuentran obligados a generar, almacenar y proporcionar y que esa deficiencia organizacional/informática fungiera como justificación para desacatar la ley, posibilidad que desde luego este Instituto no puede avalar...» -Sic-*

Manifestaciones que se desprenden de los instrumentos recursales instaurados con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia

Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, las cuales resultan aptas para tener por acreditado **el contenido de los medios de impugnación** presentados por el ahora recurrente y los agravios esgrimidos.-----

4.- En tratándose del informe rendido, contenido en el escrito de fecha 4 cuatro de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, fue presentado en tiempo y forma en la oficialía de partes de este Instituto en la misma fecha de su suscripción; informe que obra glosado a fojas 20 a 31 del expediente en que se actúa, y que por economía procesal, se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase.-----

El informe rendido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, resulta documental con valor probatorio pleno conforme a lo establecido por los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

Al informe rendido, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, anexó las siguientes constancias, como prueba documental de su parte: -----

**a)** Copia simple de cada uno de los acuses de recibo de las solicitudes de acceso a la información pública de los folios **24970 al 24991**, emitidos por el sistema electrónico Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato.(Un total de 21 veintiún registros) -----

**b)** 4 cuatro impresiones de pantalla de los documentos denominados «*PANTALLA DE TURNO A PGJ DE LOS FOLIOS 24970 A 24991*».....

**c)** Copia simple del oficio de respuesta a los folios de las solicitudes **24970 a la 24991**, de fecha 8 ocho de febrero del 2016 dos mil dieciséis, dirigido a la solicitante [REDACTED] y suscrito por el Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo J. Jesús Soria Narváez, el cual quedó inserto íntegramente en el numeral 2 del presente considerando.....

**d)** 4 cuatro impresiones de pantalla de los documentos denominado «*PANTALLA DE NOTIFICACIÓN DE RESPUESTA AL CIUDADANO EN SU CUENTA DEL MÓDULO CIUDADANO 24970 A 24991*», de las cuales se desprende el contenido de las solicitudes de información radicadas bajo los folios 24970 al 24991 y presentadas ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato.....

**e)** Impresión de pantalla de un mensaje de correo electrónico remitido por el Titular de la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, dirigido a la Licenciada B. Elizabeth Durán Isaís, Titular de la unidad de Enlace de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, del que se desprende que se le informa la promoción de los recursos de revocación materia de la presente Resolución.....

Las documentales enunciadas resultan con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.....

Así mismo, mediante certificación de fecha 7 siete de marzo del 2016 dos mil dieciséis, emitida por la Secretaría General de Acuerdos del Instituto, se agregó al expediente en el que se actúa, copia del nombramiento emitido a favor del ciudadano J. Jesús Soria Narváez, como Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, de fecha 1 primero de octubre del 2015 dos mil quince, signado por el Gobernador del Estado de Guanajuato, Licenciado Miguel Márquez Márquez, documento que glosado en el expediente de actuaciones a foja 32, respecto de la cual se hizo constar por parte de la referida Secretaría General de Acuerdos, que la copia simple del nombramiento corresponde en todas y cada una de sus partes con su original, el cual se tuvo a la vista para su cotejo y que se encuentra debidamente registrado ante este Instituto, el cual, dada su naturaleza tiene el carácter de documento público con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la vigente Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

**TERCERO.-** Así entonces, una vez precisadas tanto las solicitudes de información realizadas por [REDACTED], la respuesta obsequiada a dichas solicitudes de información por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, respuesta que se traduce en el acto recurridos en la presente instancia, además de los agravios invocados por el impugnante en sus Recurso de Revocación, que según su dicho le fueron ocasionados por el acto que se recurre y/o los que se deriven por la simple interposición de los mismos, así como las constancias relativas al informe rendido por parte del Sujeto obligado, se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa. -----

Dicho lo anterior, es importante, en primer lugar, examinar las peticiones de información que dieron origen a la presente litis, las cuales deben ser estudiadas a fondo para, inicialmente, señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el peticionario; de manera posterior se dará cuenta de la existencia o inexistencia de la información solicitada. -----

En este orden de ideas es preciso señalar que, una vez analizados los requerimientos de información de [REDACTED] contenidos en las solicitudes de información identificadas bajo los números de folio de la 24970 a la 24991, -las cuales en obvio de repeticiones se tienen aquí por reproducidas- este Órgano Resolutor advierte que **la vía de acceso a la información fue abordada de manera idónea** por el peticionario, al formular sus solicitudes de información conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en sus numerales 6 y 7, en virtud de que lo peticionado versa en obtener información que es susceptible de encontrarse contenida en documentos o registros específicos y determinados, comprendidos en los archivos o bases de datos del sujeto obligado, por lo que, consecuentemente, la tramitación y atención de la solicitud es procedente por referirse a la obtención de un documento o documentos en donde obre el objeto jurídico peticionado. Siendo de suma importancia resaltar que el derecho de acceso a la información pública, comprende **la consulta de los documentos, la obtención de dicha información por cualquier medio** y la **orientación sobre su existencia y contenido**, es decir, el derecho de acceso a la información se traduce en la obtención de información implícita en documentos que obren en posesión de los sujetos obligados, por tanto, indubitadamente la exigencia de los particulares para solicitar información de un ente público, debe estar dirigida a **la obtención de documentos** relacionados con la materia que se solicite y en su caso a la posible **orientación** sobre su existencia y contenido, así pues, se traduce en **peticionar expresa y claramente el o los documentos,**

**registros y/o archivos, en los que obre la información requerida** por los solicitantes, a efecto de que sea posible la identificación y obtención de la información que ha sido procesada o recopilada por los entes públicos obligados en el Estado de Guanajuato, razón por la cual la tramitación y atención de las solicitudes es procedente, con la salvedad desde luego, de que se trate de información pública acorde a los ordinales 6, 7 y 9 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Tratándose de la **existencia** del objeto jurídico petitionado es dable señalar, que la información requerida en las solicitudes de información presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, **indubitadamente existe en los archivos, registros o base de datos del sujeto obligado, Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato**, lo que se puede colegir nítidamente con lo manifestado por el Titular de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado en el informe de Ley rendido y en la respuesta obsequiada a las solicitudes de génesis, así como con las documentales que fueron adjuntas al informe de Ley.-----

En ese tenor, para llevar a cabo el estudio atinente, es preciso señalar que, una vez analizadas las solicitudes de información del petionario [REDACTED], dirigidas a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, este Órgano Resolutor advierte que, teniendo como base el análisis acucioso realizado a las respuestas obsequiadas por la Autoridad Responsable por cuanto hace a los alcances y requerimientos de información petitionada por el ahora recurrente, **es dable validar que dicha información, es susceptible de encontrarse en posesión del Sujeto Obligado, recopilada en los archivos del sujeto obligado; empero no significa que sea susceptible de encontrarse sistematizada como tal bajo los parámetros requeridos por el hoy impetrante, en virtud de que la**

**información que se requiere en la mayoría de sus solicitudes es de carácter consultivo, es decir, el peticionario de la información pretende obtener del sujeto obligado un pronunciamiento específico a manera de consulta jurídica sobre determinadas y muy particulares circunstancias.** Además que atendiendo al hecho de que el deber de los sujetos obligados es el proveer de información a los solicitantes, únicamente la que ya existe en cualquier tipo de sistema de almacenamiento o recuperación, incluyendo documentos, películas, microfichas, videos, fotografías y otros; lo que se traduce a la información que preexiste al instante de que el solicitante formule la solicitud de información. Luego entonces se entiende que no es posible pretender que el sujeto obligado genere información al momento de surgir una inquietud o duda respecto de circunstancias o hechos específicos, ni que éste se pronuncie en relación de un cuestionamiento planteado a manera de consulta, con la finalidad de conseguir un pronunciamiento o manifestación relativa a un tema determinado de interés propio del solicitante; sin embargo esto no exime al sujeto obligado de entregar o poner a disposición la información en el estado en el que se encuentre, sin que esto implique un procesamiento de su parte, en lo referente a los cuestionamientos planteados a manera de consultas de datos cuantitativos muy específicos.-----

Así pues, atendiendo a los agravios esgrimidos por el impetrante a través de sus instrumentos recursales, a criterio de este Órgano Colegiado el agravio respecto al análisis y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que realiza el impetrante, resulta **infundado**, en virtud de que **el o los motivos de disenso del ahora impugnante, se generan de una consideración particularmente equívoca en relación al derecho positivo que prevalece en el Estado de Guanajuato**, entendiéndose por tal concepto, como el conjunto de disposiciones legales escritas vigentes en el Estado de Guanajuato, de aplicación coactiva a sus habitantes y que éstos deben cumplir, sin poder elegir su

desconocimiento, pues se publican antes de entrar en vigencia. Ello, en virtud de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se insertan:-----

1. Es de conocimiento público que, La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, mediante decreto publicado el día 4 cuatro de Mayo del año 2015 dos mil quince, por el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Ahora bien, si bien es cierto, de conformidad con el artículo **Primero Transitorio** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, éste cuerpo normativo entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto es, el día 5 cinco de Mayo del año en curso, no menos cierto resulta que, debe igualmente tomarse en consideración el contenido de lo establecido en el artículo **Quinto Transitorio**, el cual establece lo siguiente: "*Quinto. El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.*"—lo resaltado es nuestro-----

De tal suerte tenemos que, de una interpretación armónica y sistemática de los numerales en cita y del cuerpo normativo en su conjunto, tenemos que los Congresos de las Entidades Federativas, específicamente el Congreso del Estado de Guanajuato, cuenta con el plazo de 1 un año contado a partir del día 5 cinco de Mayo del año 2015 dos mil quince, a fin de realizar la armonización de la Ley Estatal, conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, el Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, tiene **hasta el día 5 cinco de Mayo del año 2016 dos mil dieciséis**. Por lo anterior, es claro para este Colegiado que el agravio esgrimido por el

impetrante, hecho valer en su medio de impugnación, no resulta **fundado para los efectos pretendidos**, dado que, al día en que se resuelve el presente medio de impugnación, contrario a lo aseverado por el particular en el agravio esgrimido, no constituye una obligación a cargo de las Unidades de Acceso a la Información Pública de los sujetos obligados en el Estado de Guanajuato, publicar de manera oficiosa la información que refiere se menciona en el numeral 70 fracción XLVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.-----

Luego entonces, siguiendo con el análisis de los agravios hechos valer por el impetrante; en cuanto hace al agravio marcado como numeral II y la última parte del marcado como numeral I , por el peticionario en su instrumento recursal, básicamente esgrime como acto recurrido la falta de entrega de la información solicitada, misma que el propio sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso reconoce tener en su posesión; **manifestación que bajo criterio de este Órgano Resolutor y analizadas las constancias que obran en el sumario, se dilucida sustentada**, toda vez que, del propio documento de respuesta se desprende que la solicitud primigenia no fue atendida por la Unidad de Acceso combatida ya que el propio titular de la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, manifiesta expresamente: *«... Finalmente, por lo que hace al resto de los cuestionamientos planteados, tomando en consideración la totalidad de rubros y especificidad de los mismos, señala que no cuenta con la información sistematizada de manera integral y bajo los parámetros requeridos en nuestra base de datos institucional, por lo tanto, no es factible proporcionar la misma, ello en atención a lo previsto por la fracción IV del artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato...»*, con lo anterior se deduce un reconocimiento expreso por parte de la Autoridad Responsable en el sentido de que no entregó la información peticionada por el hoy recurrente, en los términos a que alude el ordinal 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en su fracción IV, toda vez que, **si bien es cierto que, la Responsable no se encuentra obligada al**

**procesamiento de la información, también lo cierto es que, si es su deber entregar la información en el estado en el que se encuentre,** luego entonces, el titular de la Unidad de Acceso combatida lejos de negar la entrega la información por no contar con los parámetros y rangos de especificidad requeridos, debió de haber entregado o poner a disposición la información solicitada en el estado en el que se encuentra recopilada la misma, haciendo fidedigno el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública del impetrante y favoreciendo los principios de transparencia y publicidad que todo sujeto obligado debe observar de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Ante tales circunstancias, **se confirma la materialización del agravio del que se duele el impetrante,** relativo a la negativa de la entrega de la información, por no encontrarse sistematizada de manera integral bajo los parámetros solicitados. -----

**CUARTO.-** Así pues, en mérito de las circunstancias fácticas y jurídicas disgregadas a lo largo de la presente resolución, este Órgano Resolutor determina **MODIFICAR el acto recurrido,** mismo que se traduce en la respuesta a las solicitudes de información identificadas con los números de folio 24970 al 24991 del Sistema Estatal de Solicitudes de Información denominado "SESÍ", **a efecto de ordenar al sujeto obligado, Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, emita y notifique una respuesta complementaria debidamente fundada y motivada, a través de la cual se pronuncie íntegramente en relación al objeto jurídico petitionado, entregando o poniendo a disposición la información en el estado en el que se encuentre, o bien si fuera el caso negando la información, motivando y fundando dicha negativa, acreditando fehacientemente el procedimiento de búsqueda respectivo; lo anterior de conformidad y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 fracciones III, V y XII de la Ley de**

**Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----**

Por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido por los artículos 27, 28, 29, 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35 fracción II, 50, 80, 81, 83 y 84 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, determina **MODIFICAR** el acto recurrido, consistente en las respuestas obsequiada por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, correspondiente a las solicitudes de acceso a la información con número de folio **24970 al 24991**, en los términos mencionados en los considerandos **TERCERO Y CUARTO** del presente instrumento resolutivo, siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: -----

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resultó competente para Resolver el Recurso de Revocación número **038/16-RRE** y su diverso acumulado **039/16-RRE**, ambos presentados por [REDACTED] el día 15 quince de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, ante las respuestas otorgadas por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, a las solicitudes de información con números de folio **24970 al 24991**, formuladas a través del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato en fecha 29 veintinueve de enero del 2016 dos mil dieciséis.-----

**SEGUNDO.-** Se **MODIFICA** el acto recurrido, consistente en la respuesta obsequiada en fecha 8 ocho de febrero del 2016 dos mil

dieciséis, por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, recaída a las solicitudes de información con números folio 24790 al 24991, materia de los Recursos de Revocación que se resuelven, en los términos y para los efectos expuestos en los considerandos **TERCERO Y CUARTO** de la presente Resolución.-----

**TERCERO.-** Se ordena al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente Resolución, dé cumplimiento a la misma en términos de los considerandos **TERCERO Y CUARTO**, y una vez hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta Autoridad, mediante documental idónea, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que en caso de no hacerlo así podrá hacerse acreedor a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

**CUARTO.-** Dese salida al expediente en el Libro de Gobierno de la Secretaría General de Acuerdos, y en su oportunidad repórtese en la estadística anual para los efectos correspondientes.-----

**QUINTO.- Notifíquese de manera personal a las partes, *por conducto del actuario adscrito al Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato*, precisando al respecto que la presente resolución causará ejecutoria por ministerio de Ley, el día en que sea notificada de manera legal,** de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de

Guanajuato, licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, comisionado presidente, y la licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, comisionada, por unanimidad de votos, en la 20.<sup>a</sup> vigésima sesión ordinaria del 13<sup>er</sup> décimo tercer año de ejercicio, de fecha 15 quince de abril del 2016 dos mil dieciséis, resultando ponente el primero de los mencionados, quienes actúan en legal forma con secretario general de acuerdos que con su firma autoriza, licenciado José Andrés Rizo Marín.

**CONSTE. DOY FE.** -----

**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso**

Comisionado presidente

**Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña**

Comisionada

**Licenciado José Andrés Rizo Marín**

Secretario general de acuerdos